

## 2023- 00389-00 PROCESO EJECUTIVO - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE MAYO DE 2024

Leon Arcos Notificaciones <notificaciones@learco.co>

Mié 8/05/2024 4:46 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Zona Bananera <j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; IDALIDES URBANEJA <kyrioslegal@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (296 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones@learco.co. [Por qué esto es importante](#)

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ZONA BANANERA - MAGDALENA**

E. S. D.

**REF.** Proceso Ejecutivo

**Rad:** 479804089001-2023-00389-00

**Ejecutante:** Air-e S.A.S. E.S.P

**Ejecutado:** Calcáreos S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 2 DE MAYO DE 2024.**

Cordialmente,

**ALEX ENRIQUE LEON ARCOS**

C.C. No 8.531.547 expedida en Barranquilla

T.P. No 70.920 del C.S. de la J

Barranquilla D.E.I.P., 8 de mayo de 2024

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ZONA BANANERA - MAGDALENA**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Rad:** 479804089001-2023-00389-00

**Ejecutante:** Air-e S.A.S. E.S.P

**Ejecutado:** Calcáreos S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE MAYO DE 2024.**

**ALEX ENRIQUE LEÓN ARCOS**, mayor de edad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderado de la sociedad ejecutada, **CALCAREOS S.A.**, por medio del presente escrito concurre respetuosamente al Despacho con el fin de formular los recursos de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 2 de mayo de 2024, basado en lo siguiente:

### **I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Me encuentro en tiempo oportuno para presentar este escrito, toda vez que, el auto de fecha 2 de mayo de 2024, fue notificado mediante estado No 11 de calenda 3 del mismo mes y año, por lo tanto, el término de tres (3) días del que trata el artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, fenece el día ocho (8) del mes mayo del corriente.

### **II. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO**

La providencia objeto de la censura es el auto de fecha 2 de mayo de 2024 por medio del cual el Despacho negó la nulidad invocada por CALCAREOS S.A.

### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Los recursos formulados son procedentes de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del Estatuto Procesal y el numeral 6 del artículo 321 de la misma norma que preceptúa que son apelables los autos proferidos en primera instancia que nieguen el trámite de una nulidad o la resuelvan.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, procedo a explicar las razones y argumento que sustentan el recurso:

##### **4.1. Sobre la nulidad por indebida notificación del demandado.**

La notificación de la demanda, es uno de los actos procesales más relevantes del proceso, toda vez que, a través de este se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se profieren dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Por su relevancia, y para garantizar todos los derechos que se materializan con la notificación, el legislador al establecer las causales de nulidades del proceso, instituyó la nulidad por indebida notificación del demandado.

Sobre la importancia de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado en los procesos civiles y su relación con esta causal de nulidad, dijo la Corte en sentencia de 14 de enero de 1998<sup>1</sup> lo siguiente:

*“Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues este involucra el traslado de la misma, brindándose así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.*

***Dada su incidencia en la realización de las garantías que conlleva la defensa de los derechos de las partes en litigio, la ley la ha revestido de una serie de formalidades orientadas a lograr que el demandado tenga un conocimiento real de la demanda, circunstancia que explica la exigencia de realizarla en forma personal (art. 314 num. 1 del CPC), bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o curador ad litem, caso este último***

---

<sup>1</sup> Ordinario de Distribuidora Nacional de Automotores S.A. contra José Leonardo Tamayo Londoño y otros, exp. 5826, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

*que debe estar precedido de un emplazamiento que reúna a cabalidad los requisitos y trámites previstos por los arts. 318 y 320 ejusdem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a hacerse realidad el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desprecio de las formas establecidas para hacer efectiva la garantía.*

**Por las circunstancias mencionadas, el art. 140 num. 8 del CPC erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto o su realización al margen de las formas señaladas, previsión con la cual se busca "... reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído"** (Cas.Civ. de 8 de noviembre de 1996)

#### **4.2. Sobre los sistemas de notificaciones vigentes.**

Actualmente nuestro ordenamiento jurídico contempla dos modalidades o sistemas para notificar al demandado de la existencia del proceso que se ha iniciado en su contra. Estas modalidades o formas de notificación son las siguientes:

- (i) ***El sistema de notificaciones regulado por el Código General del Proceso,*** cuando se conoce el domicilio del demandado, esta forma de notificación consiste en el envío preliminar de una citación mediante la cual se comunica la existencia del proceso y la providencia que admite la demanda o libra mandamiento de pago, para que el convocado acuda a notificarse personalmente (*art. 291 ibidem*); si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (*art. 292*), el cual como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá notificada en derecho la parte, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, es de señalar que este aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, por lo que el demandado debe acudir a la Secretaría del Despacho o a los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el mismo Despacho, para que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

- (ii) ***La notificación contemplada en la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos.*** Este sistema de notificación, puso en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, estableciéndolas como regla general en todos los procesos, suprimió el envío de la citación y estableció que la notificación personal **se efectuara con el envío de la providencia respectiva, y los anexos que deban darse para el traslado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica.**

#### **4.2. La decisión del Despacho desconoce el ordenamiento jurídico procesal.**

De manera errada el Despacho en la parte considerativa del auto de fecha 13 de febrero del corriente manifestó que la parte demandante notificó personalmente a mi poderdante el 06 de febrero de 2024, y que a partir de ese día empezó a computarse el término para que mi poderdante recorriera el traslado de la demanda.

A continuación, se muestra el aparte al que hacemos alusión de la providencia citada:

Ahora, es preciso mencionar que, una vez revisado el expediente digital en su numeral 10, se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial, allegó constancia de notificación personal del demandado **CALCÁREOS S.A.**, por medio del correo electrónico [contador@calcareos.com](mailto:contador@calcareos.com), dirección inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, el cual se entendió realizado el día 06 de febrero de 2024, conforme a la Ley 2213 de 2022, encontrándose entonces, de esa manera, en término el demandado para contestar la demanda.

Al respecto, me permito indicar muy respetuosamente que la apreciación realizada por el Despacho no se ajusta a derecho, y con su decisión no está evaluando de manera adecuada la notificación y traslado realizada por el demandante, toda vez que, aunque este para la notificación del proceso optó por el sistema establecido en la Ley 2213, la notificación no se realizó conforme lo establece esta norma, ya que este régimen de notificaciones preceptúa que la notificación personal se efectuara con el envío de la providencia y los anexos que deban entregarse para su traslado, anexos que en el caso particular tratándose de la notificación del auto que libra mandamiento de pago son el escrito integro de la demanda y su subsanación, sin los cuales el demandado no podría ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

En el caso de marras, el demandado con el envío del mensaje de texto mediante el cual pretendió efectuar la notificación a mi mandante (que reposa en el folio 10 del expediente digital), NO ANEXÓ el escrito de la subsanación que reposa en el folio No 4 ibidem, mediante el cual la parte demandante realizó una reforma a la demanda; ya que, con el ánimo de

subsanan las falencias advertidas por el despacho en el auto de fecha 1° de diciembre de 2023 termino modificando las pretensiones que había realizado en el escrito introductorio del proceso, razón por la cual se justifica en mayor medida la importancia de que dicho escrito se le pusiera en conocimiento al demandado al momento de la notificación y traslado de la demanda.

En su decisión el Despacho tampoco tuvo en cuenta que la notificación y traslado de la demanda se efectuó en debida forma a través de mensaje de datos enviado por el citador del Despacho mediante el oficio No. 077 del 12 de febrero de 2024 (Folio No 11 del expediente digital), por lo tanto, la notificación de la demanda se surtió el día catorce (14) de febrero de 2024, y el término de traslado empezó a computarse el día quince (15) del mismo mes y año, tal como se muestra a continuación:

**De:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Zona Bananera <[j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Enviado el:** lunes, 12 de febrero de 2024 8:55 a. m.  
**Para:** Jonathan Mardini /CALCAREOS S.A. <[contador@calcareos.com](mailto:contador@calcareos.com)>  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN TRASLADO DEMANDA EJECUTIVA RAD. 2023-00389

Sevilla-Zona Bananera, 12 de febrero de 2024

OFICIO No. 077

Señores  
CALCAREOS S.A.  
[contador@calcareos.com](mailto:contador@calcareos.com)  
E. S. D.

Ref.: Traslado Demanda - Proceso Ejecutivo seguido por AIR-E S.A.S ESP contra CALCÁREOS S.A. RAD. 479804089001- 2023-00389-00

Atento saludo,

Mediante la presente y con fines de notificación se corre traslado de la Demanda y sus anexos, para su conocimiento y fines pertinentes.

LINK DEL PROCESO COMPLETO: [2023-00389 EJECUTIVO AIR-E vs CALCAREOS 18-09-2023](#)

CUALQUIER INFORMACIÓN DEBERÁ SER REMITIDA AL CORREO ELELECTRÓNICO: [j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 3176231054

EN EL EVENTO DE NO SER USTED LA ENTIDAD ENCARGADA DE DAR RESPUESTA AL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO, CONFORME AL ARTÍCULO 21 DEL C.P.A.C.A. DEBERÁ REDIRECCIONAR EL MISMO AL COMPETENTE Y COMUNICAR A ESTE DESPACHO LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL FUE ENVIADO.

Atentamente,

HOLLMAN FAILLACE REDONDO

Citador

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera

**AVISO:** Informamos que el horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 a.m. y de 1:00 a 5:00 p.m. En consecuencia, los mensajes recibidos por fuera de este horario se entenderán recibidos en el siguiente día hábil.

## V. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, se elevan las siguientes **SOLICITUDES:**

1. Se revoque la decisión contenida en el auto de fecha 2 de mayo de 2024, mediante la cual se dispuso NEGAR la nulidad invocada por el demandado CALCÁREOS S.A., a través de apoderado judicial.
2. Conforme lo anterior, DECRETAR la configuración de la nulidad de la notificación que reposa en el folio No 10, se tenga por notificado a la parte demandada mediante la notificación realizada por el citador del Despacho el 12 de febrero de, corriente.
3. En subsidio, solicito al Despacho conceder el recurso de apelación.

De ustedes;

Respetuosamente,

**ALEX ENRIQUE LEON ARCOS**

C.C. No 8.531.547 expedida en Barranquilla

T.P. No 70.920 proferida por el C.S de la J.